



EXPEDIENTE : 326-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : RASAN S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/759-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 5 de abril de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución expedida en primera instancia mediante la cual se declara improcedente el reclamo, en la medida que el usuario carece de legitimidad para cuestionar la prestación de un servicio del cual no es titular.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RASAN S.A. (en adelante, RASAN o apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/759-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- El 14 de septiembre de 2016, RASAN, en su condición de Agente Marítimo, interpuso reclamo ante APM en relación a los faltantes de mercadería que se habrían registrado en la descarga de la nave NORD DISCOVERY. Al respecto, señaló lo siguiente:
 - i.- La nave NORD DISCOVERY arribó al puerto del Callao el 22 de agosto de 2016 y zarpó el 2 de septiembre de 2016 a las 14:00 horas, sin reporte o comunicación alguna de supuestos faltantes o daños a la carga transportada.
 - ii.- APM le remitió un correo electrónico el 8 de septiembre de 2016, mediante el cual le informó sobre supuestos faltantes de mercadería (planchas y tubos de metal), los cuales manifiesta habrían ocurrido durante las operaciones de descarga de la nave NORD DISCOVERY.



- iii.- En respuesta a la comunicación recibida, presentó un reclamo virtual mediante el cual rechazó la existencia de los supuestos faltantes, debido a que tales hechos le fueron comunicados luego de 4 días de transcurrido la operación de descarga.
- iv.- En el Reporte de Operaciones de fecha 1 de septiembre de 2016, APM consignó la existencia de un faltante de 68, 18 y 3 atados de plancha y tubos correspondientes a las bodegas N° 1, 3 y 5 respectivamente, es decir, un faltante de 89 atados para las tres bodegas. Sin embargo, mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2016, enviado a RASAN, APM le informó que se trataría únicamente de cinco (5) atados faltantes correspondientes a las bodegas N° 2 y 5; por lo que dichos documentos resultarían contradictorios, lo que demostraría que APM realizó un incorrecto control de tarja.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada a RASAN el 7 de octubre de 2016, APM resolvió el reclamo presentado declarándolo improcedente por los siguientes argumentos:
- i.- RASAN no es el propietario de la mercadería faltante ni ha presentado documento alguno mediante el cual se le otorgue poder para actuar en representación del propietario de la carga.
- ii.- El mandato de representación para el despacho aduanero previsto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1053 no confiere a los Agentes Marítimos, como es el caso de RASAN, la calidad de usuario, por lo que el reclamante no cuenta con facultad para representar a un usuario en un procedimiento de reclamo ante APM.
- 3.- El 27 de octubre de 2016, RASAN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 expedida en el expediente N° APMTC/CL/759-2016 reiterando los argumentos de su reclamo, agregando lo siguiente:
- i.- APM no efectuó un adecuado control de tarja de la mercadería descargada de la nave NORD DISCOVERY, toda vez que emitió distintos y contradictorios informes sobre los supuestos faltantes que se habrían producido, lo que quedó en evidencia con el envío de los correos electrónicos de fechas 8 y 9 de septiembre de 2016.
- ii.- En tanto RASAN actúa en representación de la nave, no está cuestionando los daños ocasionados a la carga sino el deficiente servicio de desestiba y control de tarja realizado por APM, solicitando que se le exima de cualquier responsabilidad por los faltantes de mercadería que habrían ocurrido en las operaciones de descarga de la nave NORD DISCOVERY.
- iii.- La Entidad Prestadora emitió diferentes versiones en relación a los daños ocasionados a la mercadería, toda vez que en un primer momento señaló que los faltantes ascendían



- a 89 bultos, posteriormente a 5 y luego a 49, para finalmente indicar que fueron 5 los bultos faltantes.
- iv.- La descarga de mercadería de la nave NORD DISCOVERY finalizó el 2 de septiembre de 2016; no obstante, recibió la comunicación de los faltantes recién el 8 de septiembre de 2016, es decir, luego de 6 días de que la operación de descarga hubiera culminado.
- v.- En anteriores procedimientos de reclamo, la Entidad Prestadora responsabilizó de los faltantes reclamados a los armadores, naves y/o Agentes Marítimos; evidenciando una política empresarial dirigida a responsabilizar a terceros por las consecuencias de su mala gestión del terminal portuario.
- vi.- El propietario de la carga inició un procedimiento de reclamo ante APM, a efectos de exigir que se le reconozca la pérdida de su mercadería en las instalaciones portuarias.
- 4.- Mediante Resolución N° 2 notificada a RASAN el 3 de noviembre de 2016, APM resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en el expediente N° APMTC/CL/759-2016 declarándolo improcedente, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1.
- 5.- Con fecha 22 de noviembre de 2016, RASAN interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por APM, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo y reconsideración; agregando lo siguiente:
- i.- APM no realizó un adecuado control de tarja debido a que los documentos mediante los cuales informó sobre los faltantes de mercadería son contradictorios entre sí.
- ii.- El presente reclamo no tiene por finalidad cuestionar el faltante de la carga sino el deficiente servicio de desestiba y control de tarja realizado por la Entidad Prestadora.
- iii.- APM proporcionó información inexacta sobre los faltantes de mercadería, toda vez que en un primer momento comunicó que se trataría de un faltante de 89 bultos, posteriormente de 5, luego de 49, para finalmente comunicar que fueron 5 los bultos faltantes.
- iv.- La información de los faltantes fue comunicada por APM a RASAN luego de 6 días de culminada la operación de descarga de la nave NORD DISCOVERY.
- v.- En anteriores reclamos presentados por usuarios del servicio portuario, APM imputó responsabilidad de los faltantes a los Agentes Marítimos.
- vi.- En el presente caso, RASAN no actúa en representación del consignatario de la carga, por lo que a su petitorio no versa sobre los perjuicios causados al usuario por los faltantes de mercadería, solicitando la exención de responsabilidad de su representada -la nave



NORD DISCOVERY- sobre el menoscabo que se habría producido a la mercadería del consignatario.

- 6.- El 1 de diciembre de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en sus pronunciamientos anteriores, añadiendo lo siguiente:
 - i.- APM responde ante RASAN únicamente sobre hechos o sucesos en los relacionados con la embarcación mas no la carga, toda vez que como Agente Marítimo actúa en representación de la nave dentro de la cadena logística portuaria.
 - ii.- RASAN señaló que APM consignó en resoluciones anteriores que la responsabilidad de los faltantes corresponde a los armadores, nave y/o agentes marítimos; sin embargo, no adjuntó pruebas que acrediten dicha alegación.
 - iii.- El apelante señaló que el consignatario de la carga inició un procedimiento de reclamo por las pérdidas de la mercadería faltante, por lo que la obligación de informar sobre los mismos es ante el propietario de la carga y no ante el representante de la nave como pretende RASAN.
- 7.- El 29 de septiembre de 2017, se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de las partes, quedando la causa al voto.
- 8.- Con fecha 4 de octubre de 2017, APM presentó escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 2 de APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por RASAN.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 10.- De lo expuesto en los antecedentes, se observa que si bien RASAN presentó su reclamo en relación a los supuestos faltantes de mercadería en la descarga de la nave NORD DISCOVERY, tanto en su recurso de reconsideración como en su apelación; precisó que en su calidad de representante de la nave, no cuestiona los daños y perjuicios por los faltantes de mercadería, sino la calidad del servicio, en la medida que APM no habría realizado un correcto control de tarja de la mercadería transportada en la nave NORD DISCOVERY.
- 11.- Como se desprende de la alegación antes referida, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de RASAN a la prestación del servicio brindado por APM en las operaciones de descarga de la nave NORD DISCOVERY.
- 12.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 13.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 2 de APM materia de impugnación fue notificada a RASAN el 3 de noviembre 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 24 de noviembre de 2016.
 - iii.- RASAN presentó su recurso de apelación el 22 de noviembre de 2016, es decir, dentro del plazo legal.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- 14.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto al servicio brindado por parte del personal de APM, se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)³.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 15.- En el presente caso, en su calidad de Agente Marítimo y representante de la nave, RASAN cuestionó la calidad del servicio prestado por APM, señalando que la Entidad Prestadora no habría realizado un correcto control de tarja de la mercadería descargada de la nave NORD DISCOVERY, por lo que solicitó se le exima de una futura responsabilidad por el supuesto faltante de atados de planchas y tubos supuestamente registrado en dichas operaciones de descarga.
- 16.- Por su parte, APM alegó que en la medida que RASAN no acreditó su calidad de usuario dentro del procedimiento de reclamo al no haber acreditado ser el representante del dueño o consignatario de la carga, no contaría con legitimidad para interponer reclamo alguno respecto de los presuntos faltantes de mercancía ocurridos durante el proceso de descarga de la nave NORD DISCOVERY.
- 17.- En ese sentido, se puede apreciar que APM está cuestionando la legitimidad para obrar de RASAN, en la medida que este no habría acreditado la calidad de usuario en el presente procedimiento, así como su competencia para resolverlo.
- 18.- Siento esto así, corresponde verificar si RASAN tenía la condición de usuario de la infraestructura de transporte de uso público explotada por APM.
- 19.- Al respecto, sobre la condición de usuario, el numeral 2 del literal z del artículo 1 del Reglamento General del OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Definiciones

z) USUARIO: Es la persona natural o jurídica que utiliza la INFRAESTRUCTURA en calidad de:

(...)

TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



1. **Usuario intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa, se considera usuario intermedio, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos, y en general cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros. Este tipo de usuarios puede ser un operador secundario
2. **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una ENTIDAD PRESTADORA o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino simplemente enunciativa, se considera usuario final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la INFRAESTRUCTURA en los términos definidos en el presente REGLAMENTO y a los dueños de la carga".

[El subrayado es nuestro]

- 20.- Asimismo, el literal k) del numeral 1.3 del Reglamento de Reclamos de APM señalan lo siguiente:

"k) **USUARIO.-** Persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura portuaria de transporte de uso público en calidad de:

- **Usuario Intermedio.-** Persona natural o jurídica que presta servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros, se considera **USUARIO INTERMEDIO** a las líneas aéreas, **los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros**, entre otros, que sean considerados como operadores secundarios.

- **Usuario Final.-** Persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por APM TERMINALS CALLAO S.A. o por el **USUARIO INTERMEDIO**. Se considera **USUARIO FINAL** a los pasajeros o dueños de la carga de los distintos servicios de transporte que utilizan la INFRAESTRUCTURA.

[El subrayado es nuestro]

- 21.- Como se puede apreciar, de la normativa citada se observa que existen dos tipos de usuarios dentro de la infraestructura portuaria, los usuarios finales quienes pueden ser entre otros, los pasajeros y dueños de la carga que utilizan de manera final los distintos servicios de transporte; y los usuarios intermedios quienes utilizan dicha infraestructura para brindar su vez servicios de transporte, pudiendo ser estos, agentes marítimos como RASAN, así como los mismos transportistas de la carga.
- 22.- En relación a los Usuarios Intermedios, se señala que son aquellos "que requieren la utilización de infraestructura para prestar servicios de transporte vinculados a dicha actividad, los cuales



permiten completar la cadena logística en una relación origen-destino. Son ejemplos de usuarios intermedios los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril, utilizando puertos (agencias marítimas), o aeropuerto (líneas aéreas) (...)”⁴.

- 23.- En virtud de lo señalado, resultaría evidente que RASAN califica como un Usuarios Intermedio en cuanto brinda servicios de transporte que requieren la utilización de infraestructura de transporte de uso público para completar la cadena logística en una relación origen-destino.
- 24.- Dicho esto, se desprende que RASAN, al ser un prestador de servicios de transporte y en su calidad de Usuario Intermedio, podrá presentar los reclamos que resulten pertinentes ante el operador de la infraestructura de transporte de uso público (APM), cuando advierta que la prestación brindada por la Entidad Prestadora no le permitió cumplir de manera idónea los servicios de transporte para los cuales son contratados por terceros.
- 25.- En el presente caso, RASAN alegó una deficiente prestación del servicio prestado por APM en las operaciones de descarga de la nave NORD DISCOVERY, en la medida que la Entidad Prestadora no habría realizado un correcto control de tarja. De acuerdo con lo alegado por la apelante, el servicio cuestionado consiste en la verificación de carga por parte de APM para el control de tarja desarrollado durante las operaciones de descarga de la nave NORD DISCOVERY.
- 26.- Al respecto, de acuerdo con el Contrato de Concesión de APM, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales⁵. El primero se divide en servicios que se brindan a la carga y servicios brindados a la nave.

⁴ MALCA, Carlos y VELIT, Ximena, "Los usuarios y las funciones de solución de reclamos y fiscalización de la infraestructura de transporte de uso público". En: "Revista de Regulación en Infraestructura de Transporte". Número 5. Año 2010. pág. 144.

⁵ **Contrato de Concesión de APM**

1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."



- 27.- De acuerdo con la clasificación establecida en el Contrato de Concesión, cláusula 8.19, el servicio de verificación de carga para el control de tarja, está clasificado como un servicio Estándar brindado a la carga⁶, es decir, un servicio que vincula a la Entidad Prestadora (APM), en su condición de prestador del servicio y a los consignatarios de la carga (en el caso de la mercadería objeto del procedimiento las empresas Comercial de Acero S.A., Compra y Venta de Materiales Metálicos S.A.C. y Corporación Masider S.A.C.) en su condición de usuarios finales de dicho servicio.
- 28.- Como se desprende de lo señalado precedentemente, el cuestionamiento que viene realizando RASAN no deviene de una prestación de un servicio portuario que se le brinda a una nave en calidad de Usuario Intermedio, sino respecto de un servicio que se presta a la carga que transporta.
- 29.- Siendo así, es evidente que al estar cuestionado un reclamo derivado de la prestación de un servicio que se brinda a la carga de un consignatario en particular, en este caso Comercial de Acero S.A., Compra y Venta de Materiales Metálicos S.A.C. y Corporación Masider S.A.C.; correspondía a estos, como destinatarios finales del servicio de desembarque de su mercancía, realizar el reclamo relacionado con los presuntos faltantes de la carga en su condición de Usuarios Finales y no al transportista de la misma ni a su representante, pues ni la nave NORD DISCOVERY ni RASAN reciben de manera directa este tipo de servicios.
- 30.- No obstante, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, ello no implica que un Usuario Intermedio (como RASAN) no pueda accionar ante la advertencia de un servicio deficiente a la carga que transportan; pues si en la relación contractual que vincula a la línea naviera y al consignatario de una determinada carga, las partes acuerdan que las obligaciones y responsabilidades del servicio contratado no solo se circunscriben a la prestación del servicio de transporte sino que también se encomienda la responsabilidad de realizar las

⁶ **Contrato de Concesión de APM**

"8.19. Servicios Estándar

(...)

b) Servicios en función a la carga:

(...)

En caso de carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo –en el área de anclaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y Carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal para la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)"



coordinaciones de entrega de la mercancía al puerto de destino, como puede ser gestionar el proceso de desembarque de la carga, se desprende que la empresa transportista cuenta con facultades para cuestionar cualquier deficiencia en el servicio que se le haya brindado a la mercancía de la cual es responsable.

- 31.- En el presente caso, RASAN debía de acreditar sus facultades de representación de la carga ante el Terminal Portuario o que sus obligaciones con respecto a la carga incluían, además del servicio de transporte, las coordinaciones de entrega de la mercancía al puerto o almacén de origen a fin de poder cuestionar de manera directa cualquier prestación que se le haya brindado dicha mercancía; sin embargo ello no ha sido alegado ni acreditado en el presente caso.
- 32.- Ahora bien, en este punto cabe recordar que RASAN ha manifestado tanto en el recurso de reconsideración como en el de apelación, lo siguiente: "(...) *hemos reclamado la mala gestión de desestiba que realizó el concesionario (...) siendo esta la materia de nuestro reclamo. NO EL FALTANTE DE CARGA; pues nuestra representada como Agente Marítimo actúa en nombre de la NAVE mas no de consignatario (...)*".
- 33.- De lo señalado precedentemente, queda evidenciado que si bien RASAN ha formulado el reclamo por una presunta deficiencia en la prestación del servicio de desembarque de la mercancía transportada, no la ha formulado en nombre del consignatario o como responsable de la carga; verificándose en este caso en particular, RASAN no contaba con facultades para cuestionar la prestación de un servicio brindado exclusivamente a la carga y por ende para accionar por la vía de reclamo como un Usuario Final en defensa de un interés particular, el cual en este caso correspondía a los consignatarios de la carga materia de discusión.
- 34.- Dicho esto, cabe recordar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, resulta una atribución de los órganos resolutores de primera instancia, como es el caso de APM; declarar la improcedencia de los reclamos o controversias,

⁷Reglamento Reclamos de APM

"Artículo 9.- Atribuciones y deberes de la Primera Instancia

Son deberes y atribuciones de los órganos resolutores de primera instancia:

(...)

5.- Declarar la improcedencia de los reclamos o controversias, de acuerdo a los criterios señalados en el presente Reglamento y en los reglamentos de reclamos particulares de las Entidades Prestadoras;

(...)"



de acuerdo con los criterios señalados en dicho Reglamento y en los respectivos reglamentos de reclamos de las Entidades Prestadoras.

- 35.- Al respecto, el artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone como causal de improcedencia la falta de interés legítimo del reclamante. En ese sentido, y como ya se ha señalado, la legitimidad para accionar ante en un supuesto de reclamo relacionado con la calidad del servicio prestado en la verificación de carga para el control de tarja recae en el dueño de la carga o en su representante y no en la nave o en su Agente Marítimo; salvo que estos últimos hayan acreditado dicha representación o en su defecto, que son responsables de la carga más allá del servicio de transporte que le brinda a dicha mercancía⁸.
- 36.- En consecuencia, se puede concluir que ni RASAN ni su representada cuentan con legitimidad para accionar como usuario final de la carga en el presente procedimiento y en consecuencia, sin facultades para presentar por vía del reclamo la presunta deficiencia en la prestación del servicio estándar a la carga de los consignatarios Comercial de Acero S.A., Compra y Venta de Materiales Metálicos S.A.C. y Corporación Masider S.A.C. , por lo que corresponde confirmar la resolución N° 2 que declaró improcedente el reclamo que dio origen al presente procedimiento.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁹;

⁸ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

*"Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo
El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:*

- a) *Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo;*

(...)"

⁹ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 326-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/759-2016, que declaró improcedente el reclamo presentado por RASAN S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a RASAN S.A., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución, así como la Resolución N° 2 del expediente N° 228-2014-TSC-OSITRAN.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**